



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0738 del 9 de julio de 2019, modificada por las Resoluciones 112-3305 del 15 de octubre de 2020 y RE-02630 del 28 de abril de 2021 (Expediente 053180433064), se otorgó un Permiso de Vertimientos a la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS en beneficio del predio con FMI:020-60353, ubicado en la vereda Berracal del Municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-01252 del 24 de enero del 2023, la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, representada legalmente por el señor **EDWIN ESTEBAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.962.921, presentó solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones del permiso referido anteriormente, para que queden a nombre de la sociedad denominada **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **ARTURO ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80216252.

Que mediante Resolución con radicado RE-00929-2023 del 2 de marzo de 2023, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad denominada **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S.**, con Nit. 901246736-7, mediante Resolución 131-0738 del 9 de julio de 2019, modificada por las Resoluciones 112-3305 del 15 de octubre de 2020 y RE-02630 del 28 de abril de 2021 a favor de la sociedad denominada **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada





legalmente por el señor **EDWIN ESTEBAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.962.921.

Que el día 1 de agosto de 2025, en atención a la queja especial con radicado SCQ-131-0026-2025 – Especial del 30 de julio de 2025, en la que se denunció “vertimiento a la fuente hídrica de forma directa sin tratar”, personal técnico de la Corporación realizó visita a la planta de producción de la empresa KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S, localizada en la vereda Berracal del municipio de Guarne, generándose el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

- Se evidenció el vertimiento de aguas residuales no domésticas con características básicas (pH: 9.94) al cuerpo de agua Quebrada La Mosca, sin un tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el permiso de vertimientos vigente y vulnerando los límites máximos permisibles del Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 para la actividad de fabricación de productos textiles.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) implementado actualmente no corresponde al aprobado en el permiso otorgado, lo que constituye un incumplimiento normativo en materia ambiental, puesto que no se identificó el reactor biológico aerobio de lodos activados y el filtro prensa.
- Durante la visita se constató que las unidades del sistema de tratamiento (sedimentador secundario y sistema de aireación) no se encontraban en funcionamiento, generando deficiencia en el proceso de tratamiento de las aguas residuales no domésticas producidas por la empresa textilera.
- No se evidenciaron ensayos de jarras ni pruebas de tratabilidad que permitan definir las condiciones óptimas de dosificación química, lo que conlleva a una operación empírica y posiblemente ineficiente del sistema físico-químico implementado.
- Se identificaron vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, correspondientes a las generadas en una cocineta y pocetas (Ver foto 13 punto 2- se utilizó trazador) y la descarga aledaña al punto flotante de captación (Ver foto 7) y presuntamente los puntos 3 y 4 de la foto 13.
- La empresa no ha implementado el manejo adecuado de los lodos generados, y se evidenció que estos se mezclan con escoria de caldera sin contar con análisis de peligrosidad (CRETIBER), incumpliendo lo recomendado en el informe técnico IT-02923-2025 del 13 de mayo de 2025 y las obligaciones asociadas al manejo de residuos peligrosos.
- La empresa no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar cada cuatro meses los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la empresa, tal como lo exige el Artículo Sexto de la Resolución RE-02630-2021.
- Se evidenció socavación en la margen de la quebrada La Mosca, dejando en riesgo la estructura de conducción de la descarga de procedencia desconocida (ver fotos 8 y 9), lo cual podría derivar en daños estructurales, colapsos y nuevas fuentes de contaminación al medio hídrico.

(...)".

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-03183 del 1 de agosto de 2025, se impuso a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, una medida preventiva en flagrancia consistente en “Suspender todos los vertimientos de aguas residuales realizados a la quebrada la mosca del establecimiento de comercio denominado KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S”. Lo anterior justificado en que “en la visita realizada se evidenciaron cuatro (4) puntos de descarga no autorizados y dos (2) puntos de descarga autorizados. Adicionalmente se encontró que en las descargas se incumple con el parámetro de ph, puesto que presenta valores alcalinos por encima de los límites máximos permisibles”. Medida que fue notificada a la señora SARA BURITICA,





identificada con la cédula de ciudadanía N°1017235411, coordinadora ambiental de la empresa.

Que la referida medida preventiva fue legalizada a través de la Resolución RE-03040 del 6 de agosto de 2025 y comunicada el mismo día a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, ordenándose lo siguiente:

"LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODOS LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES realizados a la Quebrada la Mosca provenientes del establecimiento de comercio denominado **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S** localizado en la Vereda Berracal del Municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la corporación el día 1 de agosto de 2025, y consignada en el informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025, se evidencio que: **a)** Se identificaron 4 vertimientos de aguas residuales domésticas no autorizadas, una descarga correspondientes al vertimiento aledaño al punto flotante de captación que es efectuada a través de un canal en tierra, y tres vertimientos contiguos al punto de descarga del efluente no doméstico autorizado (En la estructura de descargas), una de ellas proveniente de una cocineta y pocetas, y las dos descargas adicionales con procedencia desconocida. **b)** En las mediciones *in situ* efectuadas, se identificó que las descargas de aguas residuales no domésticas sobrepasan los parámetros permitidos de pH, de acuerdo a la medición realizada en los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, arrojando un valor de 9.94 unidades, lo que evidencia una ineficiencia en el tratamiento, al estar vertiendo aguas con carácter alcalino a la quebrada La Mosca".

1. **"GARANTIZAR** que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.
2. **CLAUSURAR** de manera inmediata la descarga de aguas residuales domésticas no autorizadas sobre suelo natural, y realizar las adecuaciones necesarias para conducir dichas aguas hacia la estructura de salida aprobada en el permiso de vertimientos vigente.
3. **INDICAR** la procedencia de las aguas que se descargan por medio de las tuberías señaladas como 3 y 4 de la fotografía 13 del informe técnico N° IT-05260-2025; en caso de que su origen sea de aguas residuales, deberán ser inmediatamente clausuradas y/o tramitar la respectiva modificación del permiso de vertimientos.
4. **PRESENTAR** planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.
5. **PONER** en adecuado funcionamiento el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), conforme a lo aprobado en el permiso de vertimientos vigente. En caso de requerir ajustes o modificaciones en el tren de tratamiento, deberá solicitar y tramitar previamente ante la Corporación la respectiva modificación del permiso de vertimientos.(...)
6. **NOTIFICAR** a la Corporación con antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
7. **LEGALIZAR O DESMANTELAR** la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N. En caso de optar por su legalización, deberá solicitar ante la Corporación el respectivo permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, conforme a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, implementar de forma inmediata las acciones preventivas necesarias para evitar el colapso de dicha estructura.
8. **REALIZAR** el análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con el fin de determinar su clasificación como residuo peligroso o no peligroso. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis, dichos lodos deberán manejarse, almacenarse y





disponerse como residuos peligrosos. Adicionalmente, se deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado".

Que a través de la queja con radicado N° SCQ-131-0031-2025-ESPECIAL, se denunció "QUEJA RELACIONADA AL EXPEDIENTE 053180433064, DONDE SE DENUNCIA: ESTAN GERERANDO VERTIMIENTOS DESDE 4 DE LA MAÑANA, GENERANDO CONTAMINACIÓN DEL CUERPO DE AGUA DE UN COLOR AZUL OSCURO".

Que a través del Informe Técnico No. IT-05531-2025 del 14 de agosto de 2025, se realizó una verificación al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión, ello en razón de la visita de seguimiento realizada en fecha del 5 de agosto de 2025, concluyéndose lo siguiente:

- "La empresa suspendió de manera parcial los vertimientos de aguas residuales a la quebrada La Mosca, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada el día 05 de agosto de 2025:
 - **Vertimientos de ARD provenientes de la cocineta y pocetas:** Se suspendió la descarga directa y se realizó la conexión de dichas aguas al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. (Ver Foto 21, punto 2).
 - **Otros dos puntos de descarga identificados:** Durante la inspección no se observaron vertimientos, y el personal de la empresa informó que corresponden exclusivamente a aguas lluvias y aguas provenientes del nivel freático. (Ver Foto 21, puntos 3 y 4).
 - **Aguas residuales no domésticas (ARnD):** No se evidenció generación ni descarga de este tipo de vertimientos, dado que las actividades productivas se encontraban suspendidas. (Ver Foto 21, puntos 1 y 5).
 - **Punto de vertimiento de ARD aledaño a la captación flotante:** No se ha efectuado la suspensión de esta descarga; el efluente continúa fluyendo por una zanja a cielo abierto sobre el suelo natural. (Ver Foto 16).

Cabe aclarar que la empresa cuenta con permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas, sin embargo, el punto de descarga actualmente utilizado no corresponde al autorizado en el permiso vigente.

- El parámetro de pH medido en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas por la empresa y autorizadas para vertimiento a la Quebrada La Mosca presentó un valor de 9.94 unidades el día 01 de agosto de 2025, evidenciando características alcalinas que exceden los límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua superficiales. La verificación realizada el día 05 de agosto de 2025 a la salida del sistema de filtración, en condiciones de recirculación debido a la suspensión de descarga, reportó un pH de 9.27 unidades, confirmando la persistencia de condiciones básicas en el efluente y la falta de medidas efectivas para el cumplimiento normativo del parámetro.
- La empresa ejecutó la desconexión de la tubería que realizaba vertimiento no autorizado proveniente de la cocineta y la poceta, implementando una trampa de grasas de tres compartimientos para redirigir dichas aguas residuales hacia el sistema de tratamiento doméstico. No obstante, aún permanece agua residual acumulada en la trampa anteriormente instalada, situación que requiere su vaciado inmediato y la realización del sellamiento técnico correspondiente para evitar infiltraciones o descargas no autorizadas, conforme a las evidencias documentadas en el Radicado CE-14161-2025.
- Durante la visita del 01 de agosto de 2025, la empresa informó que una estructura de descarga en estado crítico correspondía a vertimientos de aguas residuales





domésticas; sin embargo, la revisión del permiso de vertimientos vigente estableció que la descarga autorizada es la caja de mezcla, la cual se encuentra fuera de uso. Actualmente, las aguas residuales domésticas son vertidas directamente sobre suelo natural y luego a la Quebrada La Mosca. En la visita del 05 de agosto de 2025, la empresa modificó esta información indicando que la estructura corresponde a descarga de aguas lluvias, por lo que deberá legalizar dicha obra mediante el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, o proceder a su desmontaje.

- La caja de mezcla autorizada cuenta con dos tuberías internas de diferente diámetro destinadas a la descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas, además de dos tuberías de salida identificadas como 1 y 2. En campo, se verificó la procedencia de la tubería 1 mediante la inserción de una manguera con agua; sin embargo, en la visita inicial del 01 de agosto, esta estructura no pudo ser identificada debido a que estaba cubierta por la capa superficial del suelo.
- La tubería 2, inicialmente utilizada para la descarga de aguas residuales domésticas de la cocineta y poceta, no puede ser clausurada, dado que actualmente se emplea para el drenaje de aguas lluvias provenientes del techo del cuarto de mantenimiento y del área de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Para verificar el origen de las tuberías 3 y 4, la empresa realizó una excavación superficial alrededor de la estructura de descarga, identificando que la tubería 3 conduce aguas lluvias y la tubería 4 corresponde a aguas provenientes del nivel freático del predio.
- Durante la inspección de campo se identificó una tubería adicional, señalada como número 6, que no había sido reportada previamente. Según la empresa, esta tubería también corresponde al drenaje del nivel freático del terreno.
- Dado que se identificaron múltiples tuberías con descargas hacia la fuente hídrica, es indispensable que la empresa presente a la Corporación los planos hidráulicos e hidrosanitarios actualizados que evidencien el origen, recorrido y tipo de agua manejada por cada tubería, incluyendo aguas residuales tratadas, aguas lluvias y aguas del nivel freático. Esta documentación es fundamental para la evaluación técnica y verificación del cumplimiento legal y funcional de las descargas realizadas".

Que a través del Oficio CE-14815 del 19 de agosto de 2025, la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, solicitó la autorización para vertimiento temporal con fines de caracterización de aguas residuales, lo anterior, para dar cumplimiento a la resolución RE-03040-2025 del 6 de agosto de 2025: "Periodo solicitado: desde el jueves 21 de agosto de 2025 a las 6:00 a.m., hasta el viernes 22 de agosto de 2025 a las 6:00 p.m." .Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-14871-2025, del 19 de agosto de 2025, la sociedad allegó solicitud de aclaración, solicitando autorización para realizar un vertimiento excepcional con fines de caracterización ambiental, bajo las siguientes condiciones: "Periodo solicitado: Por parte del laboratorio de iniciará la toma de muestra desde el jueves 21 de agosto de 2025 a las 9:00 a.m., hasta el viernes 22 de agosto de 2025 a las 9:00 am — (Periodo 24 horas)".

Que en atención a lo anterior, mediante el Oficio CS-12054 del 19 de agosto de 2025, la Corporación accedió a la solicitud, razón por la cual se autorizó las descargas en los puntos autorizados en el permiso de vertimientos, el día jueves 21 de agosto entre las 9:00 Am hasta el viernes 22 de agosto de 2025, 9:00 am (periodo de 24 horas); con el fin de que se evaluaran los límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) provenientes de actividades de fabricación y manufactura de bienes.

Que personal técnico de la Corporación procedió a acompañar el proceso de caracterización realizado en fecha del 21 y 22 de agosto de 2025, generándose de lo





anterior, el informe técnico No. IT-05750-2025 del 22 de agosto de 2025, en el cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente:

- “Al momento de la visita la empresa HIDROQUÍMICA LABORATORIO AMBIENTAL S.A.S. venía realizando la caracterización de las aguas residuales no domésticas. Es importante aclarar que la Corporación mediante el Oficio CS-12054-2025 del 19 de agosto de 2025, autorizó la descarga del vertimiento a la quebrada La Mosca, durante el periodo de tiempo en que se llevó a cabo el monitoreo.
- Los funcionarios de Cornare hicieron presencia al comienzo y al final del monitoreo, donde se constató que una vez finalizado el mismo, se suspendió el vertimiento a la quebrada La Mosca, dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión.
- La Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas se encuentra en proceso de estabilización, dado que recientemente comenzaron labores de producción en la planta textil.
- De acuerdo a lo evidenciado en el proceso de monitoreo, se pudo constatar que en el proceso de operación de la PTARND durante el monitoreo, se logró estabilizar el pH dentro de los rangos establecidos en la norma de vertimientos a cuerpos de agua (artículo de la Resolución 0631 de 2015), lo cual se registró en la bitácora por parte de la empresa que adelantó el muestreo compuesto durante 24 horas continuas.
- La muestra de las aguas residuales fueron enviadas al laboratorio de aguas de la empresa HIDROQUÍMICA LABORATORIO AMBIENTAL S.A.S. para su análisis”.

Que en atención a los hallazgos evidenciados en las visitas realizadas los días 5, 21 y 22 de agosto de 2025, soportadas en los informes técnico IT-05531-2025 del 14 de agosto de 2025 e IT-05750-2025 del 22 de agosto de 2025, se ordenó mediante resolución RE-03307-2025 del 22 de agosto de 2025, la cual fue comunicada el mismo día, LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todos los vertimientos de aguas residuales realizados a la Quebrada la Mosca, legalizada a través de la Resolución No.RE-03040-2025 del 6 de agosto de 2025, a la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S., con Nit. 901393760-3, al haber desaparecido las causas que originaron su imposición de conformidad de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo el artículo segundo de la referida Resolución, ordenó lo siguiente:

“REQUERIR a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.**, con Nit. 901393760-3, representada legalmente por el señor **WILBER ARTURO ZULUAGA**, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

De inmediato:

1. **GARANTIZAR** que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.

Dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación:

2. **PRESENTAR** planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.
3. **ALLEGAR** los resultados del análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis, dichos



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



lodos deberán manejarse, almacenarse y disponerse como residuos peligrosos. Adicionalmente, se deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado.

4. **ALLEGAR** evidencias de el desmantelamiento o inicio del trámite de legalización la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N

Mientras se culmina el proceso de estabilización del sistema:

5. **ALLEGAR** de manera semanal, el reporte de avances de los procesos de estabilización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
6. Una vez se cuente con los resultados de laboratorio, allegar el informe de caracterización"

Que los días 14 de agosto y 2 de septiembre de 2025, se realizaron visitas de control y seguimiento, las cuales se encuentran soportadas en el informe técnico con radicado IT-06565-2025 del 19 de septiembre de 2025 en el que se dispuso:

"26.1. En atención a la denuncia ambiental especial SCQ-131-033-2024-ESPECIAL del 12 de septiembre de 2024, pese a que la empresa KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. se encontraba con una medida preventiva impuesta mediante acta de flagrancia radicada AC-03183-2025 del 01 de agosto de 2025, consistente en la suspensión de los vertimientos, el 14 de agosto de 2025 se evidenció una descarga que inicialmente era incolora y que luego de unos minutos, tomó un tono azul oscuro.

26.2. La empresa KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. (PROYECTO 1), dio cumplimiento a los siguientes requerimientos efectuados en la Resolución RE-03040-2025 del 06 de agosto de 2025:

26.2.1 De manera inmediata, GARANTIZAR que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.

26.2.2. ALLEGAR de manera semanal, el reporte de avances de los procesos de estabilización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

26.3. La empresa KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. (PROYECTO 1), no dio cumplimiento a los siguientes requerimientos efectuados en la Resolución RE-03040-2025 del 06 de agosto de 2025:

26.3.1. PRESENTAR planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.

26.3.2. ALLEGAR los resultados del análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis, dichos lodos deberán manejarse, almacenarse y disponerse como residuos peligrosos. Adicionalmente, se deberán presentar ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado.

26.3.3. ALLEGAR evidencias del desmantelamiento o inicio del trámite de legalización la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N.

26.4. Respecto a los resultados de la caracterización de aguas:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X o cornare



26.4.1. Para el vertimiento no autorizado a la Q. La Mosca de las aguas residuales provenientes de la cocineta y la poceta, ver Foto 13-punto 2, se efectuó un monitoreo puntual acompañado con instrumento tipo multiparámetro verificado y calibrado por parte de laboratorio externo acreditado por la ONAC. Producto de este análisis se comprobó que los límites máximos permisibles para DQO, DBO5, Sólidos Suspensidos Totales-SST, Grasas y Aceites excedían las concentraciones establecidas en la Resolución 0631 de 2025 Capítulo V Artículo 8 para vertimientos de ARD a cuerpos de aguas superficiales. La concentración de Hidrocarburos Totales presente en las aguas residuales no son usuales en las aguas de origen doméstico, por lo que se presume que hubo otro aporte a la descarga diferente a las que se generan en cocinas y pocetas de lavado de equipos de aseo.

26.4.2. En cuanto a las aguas provenientes del Punto 1, ver Foto 13, de la cual se indicó en la visita realizada el 01 de agosto de 2025 que procedía del lavado de filtros utilizados como tratamiento de las aguas residuales industriales, se ejecutó un muestreo puntual. Al comparar los resultados del muestreo con los límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 Artículo VI Capítulo 13 Fabricación de Productos Textiles, cumplían con todos los parámetros normativos a excepción del pH, el cual, se encontró con un valor de 9,95 con características alcalinas.

26.4.3. El análisis para aguas arriba y aguas abajo del vertimiento en la Q. La Mosca no mostró diferencias significativas en los parámetros de DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total y conductividad. El parámetro de pH que aguas arriba se encontró con características básicas, se regula aguas abajo de la fuente hacia el rango neutro.

26.4.4. No fue posible medir caudales de las aguas residuales en la obra de descarga y determinar carga contaminante aportada a la fuente, ya que al llegar la Autoridad Ambiental fueron suspendidos los vertimientos.

26.5. Otras conclusiones de la visita del 02 de septiembre de 2025

26.5.1. En cuanto a la conductividad con valor de 7820 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y su relación directamente proporcional con los Sólidos Disuelto Totales-SDT; que incluyen las sales, los minerales, los metales y cualquier otro compuesto orgánico o inorgánico menor a 1.5 micras, el grado de contaminación aportado fue alto, por contar con concentraciones de dichos los mismos mayores a 700 mg/L.

26.5.2. El pH con un valor ligeramente ácido de 6.47, se encuentra dentro del rango permisible por la normatividad ambiental vigente, lo cual se debe a que se usan reactivos como hidróxido de sodio o ácido acético, según sea requerido, tanto a la entrada como en el efluente del sistema de tratamiento.

26.5.3. El día de la visita realizada el 02 de septiembre de 2025, el pH del agua residual de ingreso al tren de tratamiento presentaba un carácter ácido, por consiguiente, informaron que se estaba dosificando hidróxido de sodio (NaOH) en la unidad de flotación por aire disuelto, con el fin de neutralizar dicha agua residual. Teniendo en cuenta que en la visita realizada el 01 de agosto de 2025 se encontró que el pH de las aguas residuales de ingreso al tren de tratamiento presentaban un carácter básico, con un valor de 10.45, se presume que en el proceso productivo se trabaja con colorantes tanto aniónicos como catiónicos, haciendo que el pH sea de carácter básico y ácido; y por tanto, requiera entre otras cosas, un tratamiento que





garantice una adecuada homogeneización de manera que pueda ser tratada de manera conjunta cualquier tipo de agua residual en un solo tren de tratamiento.

26.5.4. La concentración de oxígeno disuelto por debajo de 2mg/L en las aguas residuales no domésticas descargadas a la Q. La Mosca, presume de la presencia de contaminantes de origen orgánico, sales o iones característicos en la industria textil que han reaccionado con el oxígeno inicial disuelto; lo que conlleva a generar condiciones anóxicas en el cuerpo de agua.

Que mediante escrito con radicado CE-17581-2025 del 26 de septiembre de 2025, la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. (PROYECTO 1) informe semanal No. 4 de avances en el marco de la Resolución RE-03307-2025, en el que se indicó:

"1. Avance general del trámite Como insumo inicial para dar inicio al trámite, se entrega un avance de la hidrología del sector. Se informa que aún se encuentra pendiente la modelación hidráulica, la cual se espera entregar la próxima semana. Una vez se cuente con este insumo, se procederá a la apertura oficial del trámite de solicitud de ocupación de cauce para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía. Anexos: Hidrologia.zip

2. Planos hidrosanitarios Como soporte adicional se anexa la planimetría generada a escala de urbanismo, en la cual se detallan los sitios de sumidero, la localización de las cajas de inspección, las conexiones de bajantes y demás tuberías de las redes de aguas pluviales, así como las redes hidrosanitarias del proyecto. Anexos: Plano.pdf

3. Solicitud de información — Cornare En atención a lo señalado en la comunicación CS-12865-2025, mediante la cual se solicitó delimitar el área de interés, se adjunta el archivo en formato kml con la localización de la empresa Kraquet Grupo Textil S.A.S.. Esto con el fin de que, de acuerdo con lo manifestado en dicha comunicación, Cornare pueda suministrar la información detallada."

Que mediante escritos con radicado CE-17774-2025 del 29 de septiembre de 2025 y CE-18339-2025 del 8 de octubre de 2025, la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. (PROYECTO 1) informes semanales Nros. 5 y 6 de avances en el marco de la Resolución RE-03307-2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".



"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

Que la Resolución 631 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00	400,00	1.200,00	300,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	200,00	200,00	600,00	200,00
Sólidos Suspensidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00



Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	2,00	2,00	5,0C
Grasas v Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00
Fenoles	mg/L		0,20		
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos de Fósforo					
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Amoniocal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones					
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		1.200,00	3.000,00	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	500,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L		1.00	3,00	
Metales y Metaloides					
Cadmio (Cd)	mg/L		0,02		0,05
Cinc (Zn)	mg/L		3,00		
Cobalto (Co)	mg/L		0,50		
Cobre (Cu)	mg/L		1,00		
Cromo (Cr)	mg/L		0,50	1,50	
Níquel (Ni)	mg/L		0,50		
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cárlica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda:	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

436 nm, 525 nm V 620 nm)					
-----------------------------	--	--	--	--	--

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

1. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- Incumplir la obligación contenida en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0738 del 9 de julio de 2019, modificado por las Resoluciones 112-3305 del 15 de octubre de 2020 y RE-02630 del 28 de abril de 2021 y cedido mediante la RE-00929-2023 del 2 de marzo de 2023 al realizar descarga directa de aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo y en un punto diferente al autorizado en el referido permiso, descarga que se efectuó sobre el suelo natural a través de un canal en tierra ubicado en el costado derecho del predio, el cual discurre superficialmente hasta alcanzar la quebrada La Mosca. Aguas residuales domésticas generadas en el desarrollo de la actividad textil desarrollada por la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. en predio identificado con FMI 020-60353 localizado en la vereda Berracal del municipio de Guarne. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 1 de agosto de 2025 y 5 de agosto de 2025, visitas soportadas en los informes técnicos con radicado Nros. IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025 e IT-05531-2025 del 14 de agosto de 2025.
- Sobrepasar, los valores máximos permisibles en el parámetro de PH, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos realizados a la Quebrada La Mosca provenientes de la actividad textil desarrollada por la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. en predio identificado con FMI 020-60353 localizado en la vereda Berracal del municipio de Guarne incumpliendo los valores límites máximos permisibles que para los





vertimientos puntuales establece la Resolución 0631 de 2015, evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 1 de agosto de 2025 y 5 de agosto de 2025, visitas soportadas en los informes técnicos con radicado Nros. IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025 e IT-05531-2025 del 14 de agosto de 2025.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. identificada con NIT 901.393.760-3, representada legalmente por la señora Astrid Helena Pineda Serna identificada con cédula de ciudadanía 43.256.685, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas.

PRUEBAS

- Resolución 131-0738-2019 del 9 de julio de 2019. Permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Resolución 112-3305-2020 del 15 de octubre de 2020. Modificación sobre el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Resolución RE-02630-2021 del 28 de abril de 2021. Modificación sobre el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Resolución RE-00929-2023 del 2 de marzo de 2023. Cesión de derechos y obligaciones
- Queja SCQ-131-0026-2025-ESPECIAL del 30 de julio de 2025
- Informe técnico con radicado IT-05260-2025 del 4 de agosto de 2025.
- Acta con radicado AC-03183 del 1 de agosto de 2025.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0031-2025-ESPECIAL del 14 de agosto de 2025.
- Informe técnico IT-05531-2025 del 14 de agosto de 2025.
- Informe técnico IT-05750-2025 del 22 de agosto de 2025
- Informe técnico IT-06565-2025 del 19 de septiembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.** identificada con NIT 901.393.760-3, representada legalmente por la señora Astrid Helena Pineda Serna identificada con cédula de ciudadanía 43.256.685 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.** a través de su representante legal la señora Astrid Helena Pineda Serna (o quien haga sus veces), para que proceda a realizar las siguientes acciones:

De inmediato

1. GARANTIZAR que cualquier descarga futura cumpla con el valor de unidades de pH dentro de los límites establecidos por la norma.





Dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente actuación:

2. PRESENTAR planos hidráulicos e hidrosanitarios de las tuberías que descargan a la fuente hídrica, aguas tratadas y aguas lluvias.
3. ALLEGAR los resultados del análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Hasta tanto no se cuente con los resultados del análisis de peligrosidad CRETIBER (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico-infeccioso y radiactivo) de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, deberán manejarse, almacenarse y disponerse como residuos peligrosos.
4. PRESENTAR ante la Corporación los certificados de disposición final emitidos por un gestor autorizado.
5. ALLEGAR evidencias del desmantelamiento o inicio del trámite de legalización la estructura de descarga ubicada en las coordenadas -75°23'53.013" W, 6°13'28.824" N.
6. Una vez se cuente con los resultados de laboratorio, ALLEGAR el informe de caracterización del efluente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica. 27.6. Continuar dando cumplimiento al requerimiento:
7. ALLEGAR de manera semanal, el reporte de avances de los procesos de estabilización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Respecto a los resultados de la caracterización de aguas:

8. Garantizar en todo momento el tratamiento de las aguas residuales de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 y cumplir con los límites máximos permisibles de la normatividad ambiental que aplique. En el caso de la empresa Kraquet el permiso de vertimientos para Aguas Residuales Domésticas-ARD y Aguas Residuales no Domésticas ARnD deben cumplir con la Resolución 0631 de 2015 con el Capítulo V Artículo 8 y Capítulo VI Artículo 13 Fabricación de Productos Textiles respectivamente y muestrear o caracterizar por separado en la caja de aforo y mezcla antes de llegar al cuerpo hídrico.
9. Las aguas generadas del lavado de planta, lixiviado de filtros prensa, retro lavado de los sistemas de filtración, entre otros, deben ser incluidas nuevamente en el sistema de tratamiento y no ser descargadas a la fuente Q. La Mosca como lo manifestado en campo el día 01 de agosto de 2025. Por tanto, se deberá comprobar que todas estas aguas no volverán a descargarse directamente y serán recirculadas hacia el tren de tratamiento.
10. Estabilizar el pH de las ARnD y garantizar que se realiza un tratamiento adecuado de las aguas generadas en el proceso productivo y cumplir con la normatividad ambiental para la actividad económica.

Respecto a lo evidenciado en la visita del 2 de septiembre de 2025

11. Medir obligatoriamente el parámetro de conductividad en las siguientes caracterizaciones y monitoreos frecuentes para poder establecer posibles relaciones con los sólidos disueltos en forma de iones, sales, minerales, metales o compuestos de origen orgánico o inorgánico menores a 1,5 micras presentes en las aguas residuales, puesto que se presume de presencia de estos en las aguas residuales generando contaminación en la fuente hídrica.





12. Incluir la medición constante del oxígeno disuelto en las aguas residuales no domésticas, para garantizar que no se impactará la fuente con el agotamiento de este y no se generen condiciones perjudiciales en el cuerpo receptor.
13. Asegurar el adecuado enfriamiento de las aguas residuales no domésticas al verter en el cuerpo de agua y evitar incurrir en contaminación térmica.
14. Aunque el caudal de descarga presentado no excede lo permitido en el permiso de vertimientos, se requiere el cumplimiento de todos los parámetros de la normatividad ambiental aplicada, ya que al tener un promedio mayor a 5 L/s, de acuerdo a lo reportado, el impacto de la carga contaminante en la Q. La Mosca sería muy representativo.

PARÁGRAFO 1: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S. a través de su representante legal la señora Astrid Helena Pineda Serna (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a nombre de la sociedad a la sociedad **KRAQUET GRUPO TEXTIL S.A.S.** identificada con NIT 901.393.760-3, representada legalmente por la señora Astrid Helena Pineda Serna identificada con cédula de ciudadanía 43.256.685 (o quien haga sus veces), al cual deberá remitirse la presente actuación y copia de la documentación descrita en el acápite de pruebas.





ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERONICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 33: 05-318-33-46313

Expediente trámite: 053180433064

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Nicolas Diaz – Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Monsalve- diana Pérez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

